

2001. En el plazo concedido Eugenio González Marceñido presenta alegaciones que pueden resumirse tal como sigue:

— No aparece la Colada del Camino de Carmonita en el Plano Catastral.

— Desacuerdo con el trazado de la vía pecuaria porque considera perjudica sus intereses.

— Escritura de propiedad de 4 de noviembre de 1999, declarativa de exceso de cabida, e inscripción en el Registro de la Propiedad de Montánchez.

Las alegaciones fueron informadas desfavorablemente y rechazadas por la Dirección General de Estructuras Agrarias por carencia de fundamento.

Cuarto.- Las operaciones de deslinde se han ajustado estrictamente al Proyecto de Clasificación de las vías pecuarias del correspondiente término municipal.

A los anteriores hechos le son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1º.- En la tramitación del procedimiento se han observado todos los preceptos legales que le son de aplicación según lo dispuesto en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de vías pecuarias, y el Decreto 49/2000, de 8 de marzo, y demás legislación aplicable.

2º.- La vía pecuaria denominada "Colada del Camino de Carmonita" se describe en el Proyecto de Clasificación de las vías pecuarias del término municipal de Alcuéscar, aprobado por Orden Ministerial de fecha 17 de marzo de 1972 (B.O.E. 12-4-72).

3º.- En cuanto a las alegaciones han sido desestimadas por las siguientes razones:

a) El catastro es un registro de la administración tributaria que no tiene valor probatorio al respecto.

b) La determinación del recorrido, anchura y demás características físicas de la vía pecuaria se ha realizado sobre la base de los antecedentes documentales e históricos junto con el Proyecto de Clasificación del término de Alcuéscar.

c) Dado el principio de inmunidad de los bienes de dominio público, no corresponde a la Administración probar la pertenencia de los terrenos de vías pecuarias, sino al contrario, el particular que se oponga a la adscripción de los terrenos que se presumen de dominio público debe probar los hechos obstativos a la misma, o en su caso, el derecho que sobre los mismos reclamen.

d) En cuanto a la mención referida a la escritura declarativa de exceso de cabida inscrita en el Registro de la Propiedad de Montánchez no ha sido tenida en cuenta por razón de que las inscripciones del registro de la propiedad no pueden prevalecer frente a la naturaleza demanial de los bienes deslindados.

e) El acto administrativo de Deslinde debe ajustarse por imperativo legal a lo establecido en el acto de clasificación.

Vista la Propuesta de Resolución de Deslinde de la Colada del Camino de Carmonita, tramo desde la Carretera N-630 a la parcela catastral nº 4 del polígono nº 13, elevada por el Representante de la Administración.

En su virtud, y en uso de mis atribuciones legales,

DISPONGO

Aprobar el Deslinde realizado de la Vía Pecuaria denominada "Colada del Camino de Carmonita". Tramo: Desde la Carretera N-630 a la parcela catastral nº 4 del polígono nº 13. Término Municipal de Alcuéscar. Provincia de Cáceres.

Frente a este Acto que pone fin a la vía administrativa puede interponerse potestativamente Recurso de Reposición ante la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente, en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de la publicación conforme al artículo 116 de la ley 4/1999 de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común, o bien directamente Recurso Contencioso Administrativo ante el Tribunal de Justicia de Extremadura en el plazo de dos meses a partir del día siguiente a la publicación en el D.O.E.

Mérida, a 5 de julio de 2002.

El Consejero de Agricultura y Medio Ambiente,
EUGENIO ÁLVAREZ GÓMEZ

ORDEN de 9 de julio de 2002, por la que se establecen los períodos hábiles de caza durante la temporada 2002/2003 y otras reglamentaciones especiales para la conservación de la fauna silvestre de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Extremadura conserva una riqueza en fauna silvestre de reconocida importancia internacional, cuya protección y fomento han de

hacerse compatibles con el disfrute ordenado de sus valores recreativos, sociales, económicos, culturales y científicos.

Para facilitar el aprovechamiento venatorio racional de esta riqueza, es necesario fijar las épocas hábiles de caza y otras normativas especiales, que deberán regir en todo el ámbito de la Comunidad Autónoma durante la temporada 2002/2003.

La presente Orden contiene la declaración de especies de caza, elaborada e incluida en este texto en virtud de una avocación de competencias atendiendo a lo dispuesto en los artículos 4º.3 de la Ley 8/1990, de 21 de diciembre de Caza de Extremadura, y 14º de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

En consecuencia, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 8/1990, de 21 de diciembre, de Caza de Extremadura, vista la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres, la Ley 8/1998, de Conservación de la Naturaleza y Espacios Naturales de Extremadura, los Reales Decretos 1.095/1989 y 1.118/1989 que la desarrollan, el Decreto 131/2001 y el Decreto 45/1991, de Protección de los Ecosistemas de la Comunidad Autónoma de Extremadura convalidado por Decreto 25/1993, y demás disposiciones complementarias, oído el Consejo Regional de Caza y a propuesta de la Dirección General de Medio Ambiente,

DISPONGO

Artículo 1.- Terrenos cinegéticos.

Los terrenos cinegéticos en la Comunidad Autónoma de Extremadura se clasifican en terrenos de aprovechamiento cinegético común y terrenos sometidos a régimen cinegético especial, según se especifica en el Título II de la Ley 8/1990, de Caza de Extremadura.

Artículo 2.- Especies de caza.

Tendrán la consideración de especies de caza las siguientes:

1.- Caza menor.

Conejo, liebre, zorro, perdiz roja, codorniz, palomas torcaz, bravía y zurita, becada o pitorra, zorrales común, alirrojo, charlo y real, estornino pinto, avefría, faisán, urraca, grajilla, tórtola común, ánade real o pato azulón, focha común, agachadiza común, cerceta común y pato cuchara.

2.- Caza mayor.

Cabra montés, muflón, gamo, ciervo, jabalí, corzo y arruí.

Artículo 3.- Periodos hábiles de caza.

1.- Caza menor en general.

a) En toda clase de terrenos cinegéticos, desde el 12 de octubre de 2002 al 6 de enero del año 2003, ambos inclusive, durante sábados, domingos y festivos de carácter nacional o regional, se podrán cazar todas las especies cinegéticas consideradas como tales en el artículo 2.1. No obstante, para los zorrales, cualquiera que sea la modalidad de caza, el período hábil se iniciará el 9 de noviembre de 2002, permaneciendo sin cambios el resto de condiciones anteriormente especificadas.

Desde el día 7 de enero hasta el 23 de febrero, ambos inclusive, del año 2003, durante sábados, domingos y festivos de carácter nacional o regional, se autoriza la caza de palomas, zorrales, estornino pinto, urracas, grajillas y zorros en toda clase de terrenos acotados y de aprovechamiento cinegético común. La caza en este período sólo podrá practicarse desde puesto fijo, en el que habrá que entrar y salir con la escopeta enfundada y descargada. En este período se autoriza la utilización de un perro por puesto, el cual deberá permanecer atado hasta el momento del cobro. Cuando se cacen palomas en puesto fijo el horario será de las 9 a las 16 horas.

b) Cuando se practiquen modalidades de caza habituales en puesto fijo, como ojeos de caza menor, tiradas de tórtolas, zorrales y palomas, todo puesto deberá estar situado como mínimo a 100 metros de la linde del terreno cinegético colindante salvo autorización previa y por escrito de los titulares de los mismos. Esta misma distancia deberá guardarse entre cotos y terrenos de aprovechamiento cinegético común.

c) En los terrenos cinegéticos de régimen especial, particularmente en aquéllos en que existan incidencias negativas de factores biológicos, meteorológicos u otros en las especies de caza, particularmente en la liebre, el conejo y la perdiz, los titulares de los mismos podrán acortar los periodos y días hábiles de caza para dichas especies en sus distintas modalidades, así como limitar el horario de caza y el número de capturas de piezas por cazador y día.

d) En los cotos deportivos, cuyos titulares así lo soliciten a la Dirección General de Medio Ambiente antes del 30 de septiembre de 2002, podrá autorizarse como día hábil el jueves en lugar del sábado o domingo.

e) Los titulares de cotos privados podrán planificar y distribuir su temporada de caza, dentro del período hábil fijado, previa petición razonada y autorización expresa de la Dirección General de

Medio Ambiente. En estos casos las autorizaciones harán mención expresa a los días, incluidos sábados, domingos y festivos, caso de que éstos entren en la planificación, no pudiendo superar el número total de días hábiles contemplados en la presente Orden.

f) En terrenos de aprovechamiento cinegético común se limita el cupo de capturas por cazador y día a: 1 liebre, 2 perdices, 3 conejos, 10 tórtolas comunes, 3 avefrías y 25 zorzales. Las demás especies cinegéticas de caza menor no estarán sujetas a limitación de cupo. Según lo dispuesto en la Disposición Adicional Segunda, apartado 3 de la Ley 19/2001 de 14 de diciembre, en este tipo de terrenos la liebre sólo puede cazarse con galgos.

2.- Media veda.

a) En cotos privados, deportivos y terrenos de aprovechamiento cinegético común, desde el 17 de agosto al 8 de septiembre de 2002, ambos inclusive, durante sábados, domingos y festivos de carácter nacional o regional sólo podrán cazarse las siguientes especies: tórtola común, palomas, estornino pinto, urraca, grajilla, ánade real y zorro.

b) En coto de caza y para la especie tórtola común se establece un cupo de 15 ejemplares por cazador y día.

c) La caza de estas especies únicamente podrá practicarse desde puesto fijo, entrando y saliendo con la escopeta enfundada y descargada.

d) Podrá utilizarse un perro de cobro por puesto, que deberá permanecer atado salvo en el momento del cobro. Queda prohibido establecer los puestos a menos de 100 metros de la linde cinegética más próxima, salvo acuerdo previo y por escrito entre las partes afectadas.

e) En este período queda prohibida la utilización de reclamos.

f) Está prohibida la aportación de alimento de forma no natural destinada a atraer a las especies mencionadas en el apartado a) con el fin de ser abatidas. No está prohibida la siembra que se hace en el propio terreno y que permanece en el mismo o los rastrojos de esta siembra.

3.- Perdiz con reclamo.

a) En terrenos acotados y de aprovechamiento cinegético común, desde el 11 de enero al 23 de febrero del año 2003, ambos inclusive, en la provincia de Badajoz, y desde el 18 de enero al 2 de marzo del año 2003, ambos inclusive, en la de Cáceres, y durante sábados, domingos y festivos de carácter

nacional o regional, se autoriza la caza de la perdiz con reclamo macho. El número máximo de perdices autorizado por cazador y día será de cuatro. La distancia mínima entre puestos será de 250 metros y no podrán establecerse a menos de 500 metros de la linde de los terrenos cinegéticos más próximos, salvo acuerdo previo y por escrito entre las partes, cuando esto sea posible.

b) Tratándose de cotos privados de caza se podrá practicar esta modalidad todos los días de la semana dentro del período contemplado en el párrafo anterior.

c) En los cotos deportivos declarados de perdiz con reclamo se podrá practicar esta modalidad durante jueves, viernes, sábados, domingos y festivos de carácter nacional o regional durante los mismos períodos fijados en el apartado a).

d) Para la caza de perdiz con reclamo macho será necesario estar en posesión de las licencias de clase A o B además de la C.

Con objeto de evitar la captura ilegal de pollos de perdiz, la licencia de clase C sólo se expedirá previa justificación del origen de los reclamos, que a este fin deberán ser dados de alta en la Dirección General de Medio Ambiente para su control, de acuerdo con el artículo 64.2 de la Ley 8/1990, de 21 de diciembre de Caza de Extremadura, y una vez abonadas las tasas legalmente exigibles.

e) En los terrenos de aprovechamiento cinegético común sólo podrán cazar en la modalidad de perdiz con reclamo macho los cazadores mayores de 55 años, durante los mismos períodos, días hábiles y condiciones fijadas en el apartado a), sin necesidad de permiso expreso, provistos exclusivamente de la documentación reglamentaria y el D.N.I.

f) Aquellos cazadores con minusvalía física igual o superior al 33% impedidos para practicar otro tipo de caza y que tengan menos de 55 años podrán solicitar por escrito a la Dirección General de Medio Ambiente, antes del 30 de diciembre de 2002, un permiso para practicar esta modalidad de caza en terrenos de aprovechamiento cinegético común, adjuntando con la solicitud el certificado de minusvalía correspondiente.

4.- Perdiz al salto.

Los períodos, condiciones y días hábiles fijados en el artículo 3.1.

5.- Ojeos de caza menor.

a) Los períodos, condiciones y días hábiles fijados en el artículo 3.1.

6.- Conejo.

- a) Los períodos, condiciones y días hábiles fijados en el artículo 3.1.
- b) Excepcionalmente se autorizará su caza, por un máximo de cuatro días y durante el mes de julio, en aquellos terrenos cinegéticos donde la población de esta especie sea realmente abundante y resulte perjudicial para la agricultura o exista incidencia elevada de mixomatosis.

En estos casos excepcionales, los titulares de los acotados podrán solicitar la acción cinegética, que podrá ser autorizada por la Dirección General de Medio Ambiente previo informe favorable del personal adscrito a la misma y comprobación del parte de resultados de la temporada anterior.

En las autorizaciones se especificarán el número máximo de días autorizado, el número de cazadores y de perros, así como cualquier otra limitación que se estime oportuna.

7.- Liebre.

- a) Los períodos, condiciones y días hábiles fijados en el artículo 3.1., a excepción de cuando se practique la modalidad de perros de persecución en cuyo caso se prorroga hasta el 30 de enero del año 2003, en esas mismas condiciones y días prefijados.
- b) Se autorizan los jueves, sábados, domingos y festivos de carácter nacional o regional para la caza de la liebre con perros de persecución siempre que se cuente, en su caso, con los permisos necesarios.
- c) Cuando se practique la modalidad de perros de persecución, sólo podrán llevarse tres perros sueltos, independientemente del número de cazadores, quedando prohibido el uso de la escopeta. Se consideran perros de persecución los galgos.

8.- Aves acuáticas.

- a) En los períodos, condiciones y días hábiles fijados en el punto 1 del artículo 3º de esta Orden.
- b) En las aguas, incluidos sus cauces y márgenes, por ser zonas de seguridad, la caza está prohibida de forma permanente o limitada. No obstante, en los cauces y márgenes que atraviesen o limiten terrenos sometidos a régimen cinegético especial, el ejercicio de la caza podrá ser autorizado por la Dirección General de Medio Ambiente.

9.- Zorzal.

Los períodos, condiciones y días hábiles fijados en el punto 1 del artículo 3º de esta Orden.

10.- Avefría.

- a) Los períodos, condiciones y días hábiles fijados en el artículo 3.1.
- b) Solamente podrán abatirse tres piezas por cazador y día, en cualquier clase de terreno cinegético.

11.- Paloma y tórtola.

Los mismos períodos, condiciones y días hábiles fijados en los puntos 1 y 2 del artículo 3º de esta Orden.

12.- Codorniz.

- a) Los mismos períodos, condiciones y días hábiles fijados en el artículo 3.1.
- b) Asimismo, en terrenos acotados donde la presencia de codornices sea abundante, podrá autorizarse su caza en el período de media veda, previa solicitud e informe favorable del personal dependiente de la Dirección General de Medio Ambiente, especificando en la autorización las limitaciones que procedan. Cada cazador podrá auxiliarse con dos perros.

13.- Zorro.

- a) Los mismos períodos, condiciones y días hábiles fijados para las distintas modalidades contempladas en los artículos 3º y 4º de esta Orden.
- b) Desde el 12 de octubre de 2002 y hasta el 23 de febrero, ambos inclusive, del año 2003, salvo en zonas especialmente sensibles por la existencia de especies catalogadas, la Dirección General de Medio Ambiente podrá autorizar cacerías de zorros, sin perros. Para esta modalidad se permite exclusivamente portar y utilizar la escopeta y cartucho de perdigones. En las manchas donde se hayan celebrado acciones cinegéticas de caza mayor tipo batida o montería, en la misma temporada, no podrán realizarse cacerías de zorros.
- c) En el caso de caza con perros de madriguera y escopeta, los perros, en un máximo de seis, deberán ser conducidos atraillados o acollarados en el tránsito de una madriguera a otra, en períodos no hábiles para la caza menor. Esta modalidad se podrá practicar desde el 12 de octubre de 2002 hasta el 23 de febrero de 2003, salvo en zonas especialmente sensibles por la existencia de especies amenazadas que se encuentren en período reproductor en cuyo caso el período termina el día 6 de enero de 2003.

Artículo 4.- Períodos hábiles para la caza mayor.

1.- Caza Mayor en general.

Desde el 12 de octubre de 2002 al 23 de febrero del año 2003, previa solicitud a la Dirección General de Medio Ambiente y autorización de la misma.

Las solicitudes presentadas serán tramitadas con arreglo a lo dispuesto en el Título VI de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

En consecuencia, si la solicitud no reúne los requisitos legalmente exigidos, se requerirá al interesado para que, en el plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición.

Las nuevas solicitudes, motivadas por un cambio de fechas, darán lugar al inicio de otro procedimiento, perdiéndose la prioridad adquirida con la primera solicitud.

2. Ciervo, jabalí, gamo y muflón en montería.

a) En cotos privados de caza mayor y cotos locales deportivos, el mismo período establecido en el artículo 4.1.

b) Las canales de caza mayor no podrán ser objeto de transporte o comercio sin la correspondiente documentación sanitaria de circulación, donde además se harán constar la especie, el sexo, el lugar y la fecha de captura.

3. Jabalí en batida.

a) En toda clase de terrenos cinegéticos, excepto en cotos deportivos de carácter no local y cotos privados de caza menor, podrán autorizarse batidas de jabalíes desde el día 12 de octubre de 2002 al 6 de enero de 2003. En cotos deportivos de carácter no local y cotos privados de caza menor podrá autorizarse, como máximo, una sola batida en este período y siempre que se compruebe que se han producido graves daños a la agricultura, ganadería o especies de fauna silvestre.

b) En estas batidas, el plazo de presentación de solicitudes será de veinte días naturales adjuntando plano de la mancha, documento de asignación de veterinario así como las tasas correspondientes al informe de daños.

4. Jabalí en espera.

a) En cotos privados con aprovechamiento principal de caza

menor y cotos deportivos sólo se autorizarán aguardos o esperas cuando los jabalíes produzcan graves daños a la agricultura, ganadería o especies de fauna silvestre.

Las solicitudes deben dirigirse a la Dirección General de Medio Ambiente.

Las autorizaciones, que incluirán un máximo de cuatro cazadores por día, se expedirán, con carácter general, a nombre del titular de los derechos afectados. Con carácter general, dichas autorizaciones tendrán un período de validez de dos meses.

b) De la misma forma, en terrenos de aprovechamiento cinegético común y en los cercados acogidos al artículo 23 de la Ley 8/1990, de Caza Extremadura, sólo se autorizarán aguardos o esperas cuando esta especie produzca graves daños a la agricultura, ganadería o especies de fauna silvestre. Las solicitudes deben dirigirse a la Dirección General de Medio Ambiente por el afectado por los daños.

Las autorizaciones se expedirán con carácter general a favor de las sociedades locales deportivas de cazadores de los términos municipales afectados.

5.- Ciervo, gamo, muflón, cabra montés, arruí, corzo y jabalí a rececho.

a) Cada acción cinegética requerirá autorización previa y por escrito de la Dirección General de Medio Ambiente. Las solicitudes correspondientes deberán tener entrada con veinte días de antelación a la fecha del inicio de la acción cinegética.

b) En cualquier caso, cada acción cinegética requerirá autorización previa y por escrito de la Dirección General de Medio Ambiente. La solicitud correspondiente deberá tener entrada con treinta días de antelación a la fecha de inicio de la acción cinegética.

c) El cupo, las fechas y las restantes condiciones para el desarrollo de las acciones cinegéticas serán fijados en la autorización correspondiente.

d) Las especies corzo, cabra montés y arruí se autorizarán exclusivamente a rececho.

e) Se podrán autorizar recechos de trofeo dentro de los períodos hábiles establecidos a continuación:

e.1) En cotos privados de caza mayor y cotos deportivos de carácter locales:

e.1.1) En cotos cercados cinegéticamente:

Ciervo: desde el 15 de agosto de 2002 al 23 de febrero de 2003.

Gamo: desde el 1 de septiembre de 2002 hasta el 23 de febrero de 2003.

Corzo: desde el 1 de abril de 2002 hasta el 30 de septiembre 2002.

Muflón, cabra montés y arruí: desde el 1 de abril de 2002 hasta el 31 de marzo de 2003.

Jabalí: desde el 1 de abril de 2002 hasta el 31 de marzo 2003.

e.1.2) En cotos abiertos cinegéticamente:

Ciervo: desde el 15 de agosto de 2002 hasta el 30 de septiembre de 2002.

Gamo y muflón: desde el 1 de septiembre de 2002 hasta el 30 de octubre de 2002.

Cabra montes, arruí y jabalí: desde el 1 de abril de 2002 hasta el 31 de marzo de 2003.

Corzo: desde el 1 de mayo de 2002 hasta el 15 de julio 2002.

6.- Caza selectiva

La caza selectiva autorizable según lo establecido en el Decreto 131/2000 se concederá exclusivamente en cotos privados de caza mayor. La determinación de las especies, edades, sexos, periodos hábiles y otras condiciones se realizará según lo regulado en aquella disposición.

Artículo 5.- Cotos privados intensivos.

I. Disposiciones comunes a todos los cotos intensivos:

a) Las especies que se pretendan cazar fuera de los periodos hábiles establecidos en los artículos 3º y 4º de la presente Orden y las destinadas a suelta desde jaula hacia línea de escopetas deberán proceder de granja cinegética, coto o palomar industrial autorizados.

b) Todas las introducciones o sueltas de especies cinegéticas deberán contar con la autorización expresa del órgano competente en materia de caza así como del resto de documentación exigida para el transporte de los animales.

c) Todas las introducciones o sueltas autorizables a realizar durante un mes podrán resumirse en un mismo impreso de solicitud.

2. Otras disposiciones.

En los cotos intensivos se podrán autorizar, expresamente, unas zonas para la realización de acciones extraordinarias de sueltas, para su posterior abatimiento, de especies de caza fuera del periodo hábil. Cada una de estas zonas, que en todo caso deberán estar cercadas, no podrán exceder de 100 Has. en cotos de caza menor y 250 Has. en cotos de caza mayor.

El número de zonas en cada coto intensivo no podrá ser superior a una por cada 500 Has., o fracción adicional superior a 250 Has., en el caso de cotos privados de caza menor y una zona por cada 1.000 Has., o fracción superior a 500 Has., en caso de privados de mayor. En estos cotos intensivos de caza mayor podrá, excepcionalmente, autorizarse además una única zona de un máximo de 100 Has. para aprovechamiento intensivo de caza menor.

En estas zonas podrán realizarse, además de las acciones ordinarias de caza establecidas con carácter general, las acciones cinegéticas relacionadas a continuación:

a) Cotos de caza menor:

— Suelta desde un cerro a una línea de escopetas durante todo el año.

— Caza en mano con perros durante todo el año.

Las especies que se pueden abatir son: perdiz, liebre, conejo, palomas, faisán, codorniz y ánade real. Todas procederán de granja cinegética autorizada, coto de caza o palomar industrial y deberán contar con el resto de autorizaciones de traslado y suelta correspondiente.

b) Cotos de caza mayor:

Además de las modalidades y periodos hábiles contemplados en los artículos 4º, 5º y 6º de podrán realizar las siguientes actividades:

— Recechos de corzo, jabalí, arruí y muflón durante todo el año.

— Batidas de jabalíes y muflones durante todo el año excepto durante los meses de marzo, abril, mayo y junio.

También se considerarán intensivos aquellos cotos de caza menor que pretendan cazar cualquier día de la semana dentro del periodo hábil de caza menor, excepto conejo en verano, o que pretendan realizar ojeos de perdiz en el periodo comprendido entre el 5 de octubre de 2002 y hasta el día 2 de marzo de 2003. En este último caso y fuera del periodo comprendido entre el 12 de octubre al 6 enero solo podrán abatirse perdices.

En cotos intensivos, y en el caso de la media veda, pueden cambiarse los días sin superar el número total de días hábiles autorizados con carácter general. Cuando se practique la modalidad de caza de zorzal en puesto fijo, no podrán repetirse los pasos más de dos días por semana.

Artículo 6.- Cetrería.

Para la caza con aves de cetrería se requiere autorización expresa de la Dirección General de Medio Ambiente la cual la concederá a aquellos cetreros que estén registrados en la misma y cumplan las condiciones establecidas.

Artículo 7.- Caza con arco.

Los períodos, condiciones y días hábiles fijados en esta Orden.

Artículo 8.- Otras medidas complementarias de protección a la caza.

1.- Comercialización:

Sólo podrán ser objeto de comercialización, vivas o muertas, las especies cinegéticas que se relacionan a continuación:

Mamíferos: liebre, conejo, zorro, jabalí, ciervo, corzo, gamo, cabra montés, muflón y arruí.

Aves: ánade real, perdiz roja, faisán, paloma torcaz, paloma zurita y codorniz.

2.- Introducción, repoblación y suelta:

Queda prohibida la introducción, exportación, repoblación, traslado o suelta de ejemplares de especies alóctonas o autóctonas, así como la reintroducción de las extinguidas, sin autorización especial de la Dirección General de Medio Ambiente.

a) La Dirección General de Medio Ambiente podrá autorizar los traslados y suelta de especies cinegéticas para repoblación durante todo el año, previa solicitud motivada.

b) Las sueltas que se realicen desde una jaula hacia una línea de escopetas, podrán autorizarse desde el 12 de octubre de 2002 hasta el 23 de febrero de 2003, cumpliendo las condiciones del apartado anterior, salvo en zonas especialmente sensibles por la existencia de especies protegidas, donde su período de autorización será del 12 de octubre de 2002 al 31 de enero del año 2003. En el período de media veda y durante los días hábiles de la misma también se pueden autorizar sueltas de codornices, procedentes de granja cinegética autorizada, para su caza con perros de muestra cumpliendo con las limitaciones que se esta-

blezcan. En los cotos privados del grupo I, en la temporada, sólo se puede realizar una suelta por cada 200 has. de terreno acotado o fracción superior a 100 has. En cotos deportivos sólo podrá realizarse una suelta por temporada.

c) Las tiradas de codornices y palomas, lanzadas artificialmente en campos de tiro eventual, podrán autorizarse durante todo el año, cumpliendo los requisitos del apartado a) y previa autorización, en su caso, de la Intervención de Armas de la Guardia Civil correspondiente.

d) En todo caso, las especies de caza vivas que vayan a ser objeto de repoblación o caza deberán proceder de granjas cinegéticas o cotos debidamente autorizados.

3.- Transporte y comercialización de piezas de caza:

En apoca de veda no se podrán transportar ni comercializar piezas de caza muertas en periodo no hábil, excepto si proceden de explotaciones industriales autorizadas o de acotados que dispongan de la oportuna autorización de la Dirección General de Medio Ambiente. En todo caso el transporte y comercialización de piezas de caza muerta deberá cumplir lo exigido por el órgano competente en materia de sanidad y consumo.

4.- Protección de hembras y crías:

Salvo en caza selectiva autorizada, queda prohibida la caza de las hembras y crías de ciervo, corzo, gamo, cabra montés, arruí y muflón, así como la de varetas y horquillones (que son los machos que no cuentan con roseta en la base del cuerno).

Se prohíbe en todo tiempo la caza de hembras de jabalí acompañadas de rayones y de los propios rayones.

Artículo 9.- Reglamentos especiales.

1.- Modificación circunstancial de los períodos hábiles:

Si por causas sobrevenidas fuera necesario adoptar medidas especiales sobre la gestión de los recursos cinegéticos de Extremadura, la Dirección General de Medio Ambiente, previo los asesoramientos pertinentes, y mediante resolución, podrá:

a) Suprimir o modificar los días o períodos hábiles establecidos en la presente Orden, siempre que circunstancias meteorológicas, biológicas, ecológicas o especiales así lo aconsejen.

b) Establecer la veda total o parcial en determinadas comarcas o sobre especies concretas.

c) Fijar limitaciones respecto al número de capturas por cazador y día.

d) Declarar una zona, comarca o finca de emergencia cinegética temporal, cuando la abundancia de una especie resulte perjudicial para la agricultura, ganadería, caza o conservación del ecosistema.

2.- Protección de los cultivos, ganadería y caza:

a) En las huertas, campos de frutales, olivares, viñedos, cultivos de regadío y montes repoblados recientemente, así como en los terrenos en donde existan otras producciones agropecuarias, el ejercicio de la caza podrá practicarse sin más limitaciones que las genéricas. No obstante, la Dirección General de Medio Ambiente adoptará las medidas necesarias, previo informe del órgano que corresponda de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente para que, cuando concurren determinadas circunstancias limitantes de orden agropecuario o meteorológico, se condicione o prohíba la práctica de este ejercicio, con el fin de asegurar la debida protección de los cultivos que pudieran resultar afectados.

b) En olivares con fruto pendiente, desde el 10 de noviembre de 2002 y hasta la recogida del fruto la única modalidad de caza con arma que podrá practicarse es la de zorzales y estorninos desde puestos fijos, dentro de su periodo hábil autorizado. En tal caso, los puestos no podrán establecerse a menos de 100 metros de la linde del terreno cinegético colindante, salvo acuerdo previo y por escrito entre ambas partes, y en ningún caso a menos de 500 metros de lugares donde se estén desarrollando labores agrícolas. La distancia mínima entre puestos colindantes será de 50 metros. El tránsito por los olivares deberá hacerse con la escopeta enfundada y descargada.

c) Para aquellas especies no declaradas como cinegéticas ni amenazadas y para las cinegéticas que causen daños a la agricultura, ganadería y caza, podrán emitirse autorizaciones de control, previa tramitación del expediente que proceda. Estas autorizaciones podrán ser expedidas en periodos no coincidentes con los definidos en los artículos 2º y 3º de la presente Orden.

Artículo 10.- Estudio, investigaciones y estadísticas.

1.- Caza, captura, observación y filmación con fines científicos o culturales:

a) La caza o captura de ejemplares de fauna silvestre con fines científicos o culturales y todas aquellas actividades que impliquen manipulación o molestia para las especies, como censos, investigación y filmación de nidos, pollos, colonias o madrigueras, que puedan ocasionar perjuicios a los reproductores o a la normal evolución de las crías, requerirá autorización expresa de la Dirección General de Medio Ambiente.

b) Las autorizaciones se otorgarán a título personal y en las

condiciones que se establezcan en cada caso, con limitaciones de número, especies, días y zonas de actuación, quedando obligado el beneficiario a informar de los resultados obtenidos al término de su trabajo.

2.- Anillas y marcas:

Deberá ser comunicado inmediatamente a la Dirección General el hallazgo de animales con anillas, dispositivos, señales o marcas utilizadas para estudios científicos, aportando cuanta información complementaria pueda ser requerida.

3.- Estudios cinegéticos:

a) Para el mejor conocimiento de las poblaciones y la biología de las diferentes especies existentes en Extremadura, la Dirección General podrá encargar la recogida de datos morfométricos y los de restos de piezas de caza que sean necesarios para el desarrollo de los estudios en curso, debiendo facilitar al máximo esta labor los titulares de los terrenos cinegéticos.

b) Se entregarán a la Dirección General de Medio Ambiente, y quedará a su disposición para los fines que estime oportunos, cualquier ejemplar de la fauna cinegética, salvo el jabalí, cobrado por los monteros o los perros a causa de tiros viejos y que no muestre señales de tiro reciente, así como los restos de animales de caza mayor, incluidos los desmogueos de ciervos, corzos y gamos, que sean encontrados en terrenos cinegéticos administrados por la Junta de Extremadura y no se hayan abatidos en la acción cinegética correspondiente.

c) Queda prohibida la recogida de desmogueos en terrenos sometidos a régimen cinegético especial sin la autorización por escrito del titular de los aprovechamientos.

d) En terrenos gestionados por la Junta de Extremadura, los trofeos cobrados en acciones cinegéticas realizadas en los mismos y con posibilidades de obtener medalla en su homologación quedarán depositados en la Dirección General de Medio Ambiente hasta ser homologados bajo la entrega del correspondiente recibo firmado por el Agente. Una vez realizada la medición, serán devueltos a sus propietarios con el justificante de la puntuación y la medalla obtenida, en su caso.

4.- Estadísticas:

Los titulares de cotos de caza deberán resumir en un parte el resultado de los aprovechamientos realizados durante la temporada, especificando el número de ejemplares de cada especie cobrados y otros datos de interés con fines estadísticos. Estos partes se ajustarán al modelo que se establezca y deberán ser remitidos a

la Dirección General dentro de la tramitación del expediente de revisión o renovación del acotado.

Artículo 11.- Perros de caza.

1.- Campos o zonas de adiestramiento:

Con el fin de que los perros de caza puedan ser adiestrados previamente a la iniciación de la temporada hábil, la Dirección General de Medio Ambiente, previa solicitud, facilitará a las sociedades locales deportivas de cazadores una autorización en la que se fije el lugar, la época y las condiciones en que se llevará a cabo el entrenamiento.

2.- Rehalas.

a) Una rehala o recova estará constituida por un mínimo de 20 perros y un máximo de 30.

b) Todos los perros participantes en acciones cinegéticas de caza mayor deberán pertenecer a rehalas legalizadas.

c) El conductor de las rehalas o recovas debe poseer la licencia clase B, pero a requerimiento de los agentes de la autoridad deberá acreditar la legalización de la rehala o recova mediante su autorización de núcleo zoológico según el Decreto 42/1995, de 18 de abril (D.O.E. nº 48 de 25 de abril de 1995).

3.- Protección a especies en época de veda:

Se recuerda lo dispuesto en el Artículo 61.4 de la Ley 19/2001 de 14 de diciembre sobre el control de los perros.

Artículo 12.- Valoración de especies de fauna silvestre.

A efectos de que tanto la Administración como los Juzgados y Tribunales que sancionan delitos de caza tipificados en el Código Penal puedan exigir la indemnización correspondiente a los ejemplares cazados o poseídos ilegalmente en el territorio de Extremadura, en el Anexo I se fija el valor de reposición estimado para las distintas especies de la fauna silvestre.

Para la aplicación del baremo se fijan los siguientes criterios:

1º) Los machos de especies de caza mayor con trofeo homologable tendrán un aumento en su valoración hasta alcanzar el importe establecido para los cazadores nacionales en los terrenos cinegéticos administrados por la Dirección General de Medio Ambiente de acuerdo con la puntuación que alcancen dichos trofeos.

2º) El valor asignado a las distintas especies podrá ser aumentado hasta el doble cuando su captura represente un peligro de

extinción para la especie o cuando haya supuesto la esquilación del recurso cinegético en el terreno en cuestión.

3º) Los huevos, crías o restos tendrán la misma valoración por unidad que el asignado al individuo reproductor.

4º) La tenencia ilegal de ejemplares de hurón será asimilada a la del turón, su homólogo silvestre.

Artículo 13.- Conservación de la fauna silvestre.

1.- Especies amenazadas.

Quedan prohibidos en todo el territorio de Extremadura la caza, captura, tenencia, tráfico, comercio y exportación de las especies de fauna silvestre que se relacionan en el Decreto 37/2001, de seis de marzo, por el que se regula el Catálogo Regional de Especies Amenazadas de Extremadura ("Diario Oficial de Extremadura" nº 30, de 13 de marzo de 2001), así como destrucción de nidos la recogida de sus huevos o crías y la preparación y comercialización de sus restos, incluida la naturalización de ejemplares.

Quedan prohibidos la introducción, exportación, repoblación, traslado o suelta de fauna silvestre autóctonas o alóctona en la Comunidad Autónoma de Extremadura sin la autorización expresa de la Dirección General de Medio Ambiente.

2.- Capturas accidentales.

Cualquier ejemplar de las especies amenazadas que por causas accidentales fuera encontrado muerto, o bien vivo sin posibilidad de sobrevivir de ser puesto inmediatamente en libertad, deberá ser entregado a los Agentes de la Dirección General de Medio Ambiente o cualquier otro cuerpo o autoridad relacionada con el tema.

3.- Taxidermistas, peleteros y curtidores.

Los establecimientos de taxidermia, peletería y curtición deberán poseer un libro de Registro, debidamente diligenciado por la Dirección General, a disposición en cualquier momento de los Agentes de la Autoridad, en el que se especifiquen todos los datos precisos para la identificación de los ejemplares de la fauna silvestre o restos de los mismos que se encuentren en preparación en sus talleres, así como las fechas de entrada, procedencia, fecha de captura de los ejemplares y nombre y dirección de sus propietarios.

4.- Caza, navegación y escalada deportivas en zonas de cría de aves amenazadas y de la fauna silvestre.

En toda la zona de influencia del Parque Natural de Monfragüe

y en aquellas otras zonas de Extremadura especialmente sensibles por la existencia de aves amenazadas, fundamentalmente en las épocas en que éstas realizan su ciclo reproductor, será necesaria una autorización de la Dirección General para la caza, navegación y escalada deportiva desde la entrada en vigor de la presente Orden y hasta el 31 de agosto del presente año y desde el 31 de diciembre del año 2002 hasta la entrada en vigor de la siguiente Orden. Para evitar molestias a dichas especies, las autorizaciones especificarán las limitaciones procedentes, pudiéndose denegar dicha autorización en los casos en que corresponda.

5.- Cartuchos.

Para evitar el deterioro del medio ambiente de Extremadura, queda prohibido el abandono de las vainas de los cartuchos empleados.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

1.- La presente Orden tendrá una vigencia limitada a la temporada cinegética 2002/2003 salvo lo dispuesto en el apartado siguiente.

2.- No obstante, esta Orden prorrogará su periodo de vigencia cuando una vez finalizada la temporada 2002/2003 aún no hubiese entrado en vigor la Orden de Vedas referida a la temporada siguiente. Durante la citada prórroga, que será automática en las condiciones descritas, todas las referencias al año 2002 se entenderán referidas al 2003, y las del 2003 al 2004, esta prórroga sólo tendrá efectos hasta la entrada en vigor de la Orden correspondiente.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan sin efecto la Orden de 25 de junio de 2001 y las demás disposiciones complementarias a la misma.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

Se faculta a la Dirección General de Medio Ambiente para dictar cuantas disposiciones juzgue necesarias para el desarrollo y mejor aplicación de lo preceptuado en la presente Orden.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, a 9 de julio de 2002.

El Consejero de Agricultura y Medio Ambiente,
EUGENIO ÁLVAREZ GÓMEZ

ANEXO I

Valoración económica de especies de la fauna silvestre por unidad, con independencia de sexo y edad, excepto trofeos homologables, de acuerdo con el artículo 10 de la presente Orden.

Caza Mayor

Cabra montés: 12.020 €

Ciervo, corzo, gamo, muflón y arruí: 1.503 €

Jabalí: 301 €

Caza menor

Perdiz, pitorra, liebre y aves acuáticas cinegéticas: 30 €

Conejo: 18 €

Paloma, tórtola, codorniz, faisán y colín: 12 €

Zorzal, estornino, zorro y córvido: 3 €

Especies no cinegéticas

Cigüeña negra, águila imperial, quebrantahuesos y lince: 90.152 €

Águila real, buitre negro y águila pescadora: 60.101 €

Buitre leonado, alimoche, halcones y águila perdicera: 30.051 €

Lobo y avutarda: 12.020 €

Cigüeña blanca, búho real y nutria: 6.010 €

Garzas, grullas y restantes águilas: 3.005 €

Restantes aves y mamíferos en peligro de extinción: 1.202 €

Azor, gavilán, cernícalo primilla, aguilucho cenizo y gato montés: 601 €

Restantes aves, anfibios, reptiles y mamíferos de interés especial: 30 €

Otras aves, anfibios y mamíferos amenazados en Extremadura: 6 €

Restantes aves, anfibios, reptiles y mamíferos no amenazados: 3 €

ANEXO II

Especies cinegéticas según el artículo 2º de la presente Orden.

CAZA MENOR

Conejo (*Oryctolagus cuniculus*).

Liebre (*Lepus capensis*).

Zorro (*Vulpes vulpes*).

Perdiz roja (*Alectoris rufa*).

Codorniz (*Coturnix coturnix*).

Paloma torcaz (*Columba palumbus*).
 Paloma bravía (*Columba livia*).
 Paloma zurita (*Columba oenas*).
 Becada o pitorra (*Scolopax rusticola*).
 Zorzal común (*Turdus philomelos*).
 Zorzal alirrojo (*Turdus iliacas*).
 Zorzal charlo (*Turdus viscivorus*).
 Zorzal real (*Turdus pilaris*).
 Estornino pinto (*Sturnus vulgaris*).
 Avefría (*Vanellus vanellus*).
 Faisán (*Phasianus colchicus*).
 Urraca (*Pica pica*).
 Grajilla (*Corvus monedarda*).
 Tórtola común (*Streptopelia turtur*).
 Ánade real (*Anas platyrhynchos*).
 Focha común (*Fulica atra*).
 Agachadiza común (*Gallinago gallinago*).
 Cerceta común (*Anas crecca*).
 Pato cuchara (*Anas clypeata*).

CAZA MAYOR

Cabra montés (*Copra pyrenaica*).
 Muflón (*Ovis musimon*).
 Gamo (Dama dama).
 Ciervo (*Cervus elaphus*).
 Jabalí (*Sus scrofa*).
 Corzo (*Capreolus capreolus*).
 Arruí (*Ammotragus lervia*).

CONSEJERÍA DE ECONOMÍA, INDUSTRIA Y COMERCIO

CORRECCIÓN de errores a la Orden de 16 de mayo de 2002, sobre la modificación de proyectos acogidos al Decreto 144/1997, de 2 de diciembre, correspondiente a 1 expediente.

Advertido error material en la Orden de 16 de mayo de 2002 (DOE nº 62 de 30 de mayo de 2002) sobre la modificación de

proyectos acogidos al Decreto 144/1997, de 2 diciembre, por el que se establece el nuevo Régimen de Incentivos a la Inversión para Pequeñas y Medianas Empresas de la Comunidad Autónoma de Extremadura, se procede a su oportuna rectificación.

En el Anexo I de la citada Orden que recoge las condiciones modificadas, pág. 6738, en la columna referente calificación modificada donde dice «Subvención 2.170,00» debe decir «Subvención 2.169,45»

RESOLUCIÓN de 10 de junio de 2002, del Servicio Territorial de Badajoz, autorizando el establecimiento de la instalación eléctrica. Ref.: 06/AT-001788-015757.

Visto el expediente incoado en este Servicio a petición de: Cía. Sevillana de Electricidad, S.A. con domicilio en: Badajoz, Parque de Castelar, Nº 2 solicitando autorización administrativa y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el artículo 128 del Real Decreto 1.955/2000 de 1 de diciembre (BOE 27-12-2000), así como lo dispuesto en la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico:

Este Servicio ha resuelto:

Autorizar a Cía. Sevillana de Electricidad, S.A. el establecimiento de la instalación eléctrica, cuyas principales características son las siguientes:

ESTACIÓN TRANSFORMADORA:

Tipo: Cubierto.

N. de transformadores:

Número	Relación de transformación
1	15,000 /
	0,380 / 0,220
	0,127 /

Potencia total en transformadores en KVA: 630.

Emplazamiento: Aceuchal, C/ Museo del T.M. de Aceuchal.

Presupuesto en euros: 12.726,69.

Presupuesto en pesetas: 2.117.543.

Finalidad: Aumento de potencia debido al crecimiento urbano de la zona.

Referencia del Expediente: 06/AT-001788-015757.